Puerto Madryn, de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T. P., B. C/ F. P. P. S.A S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 176 - Año 2022)**, provenientes del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 123/17), en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra la sentencia interlocutoria Nº 37/2022 de fs. 316/317.

I.- La Sra. Jueza de grado aprobó a fs. 316/317 liquidación en concepto de capital e intereses. Contra dicho decisorio se alza la accionada interponiendo recurso de apelación a fs. 318.

En la sentencia interlocutoria atacada, la Sra. Magistrada indica que con "*…relación a la liquidación de intereses, reiteradamente se ha sostenido que el art. 260 L.C.T. no constituye una derogación del principio previsto por el artículo 869 del CCyC, dado que el trabajador, como cualquier otro acreedor, no está obligado a recibir pagos parciales, siendo que, por imperio del art. 870 del mismo texto legal, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses. Ahora bien, la demandada depositó la suma de $ 242.189,29, sin imputación, el día 09/11/2020. De dicho monto se abonaron los honorarios del perito contador por $ 25.569,24 el 11/11/2020 y los correspondientes a los honorarios de los letrados de la demandada por una suma total de $ 58.375. Es decir que, a los fines de atender la suma de capital e intereses correspondientes al actor, restaban en cuenta la suma de $ 158.244,05 (suma que sigue depositada en autos). A fs. 225/226 obra la liquidación practicada por el perito contador, presentada el 12/09/2020, que determina el capital de sentencia, al 25/09/2020, en la suma de $ 163.595,43; liquidación que fue finalmente aprobada en el expediente el 12/08/2021, y que no fue impugnada ni recurrida por ninguna de las partes. Sin embargo, y como ya se ha señalado reiteradamente, las liquidaciones no causan estado. De los comprobantes agregados a fs. 309/312 surge que la*

demandada depositó, en concepto de aportes al SUSS, la suma de $ 4.085,51 y la de $ 720,97 en concepto de aportes de Obra Social, de la trabajadora, correspondientes a una remuneración declarada de $ 28.273,42, concordante con los rubros de Vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones no gozadas y SAC 2/2015 con más los intereses liquidados. Estas sumas deben ser entonces deducidas del monto a cobrar por la actora ya que se trata, repito, de los aportes a su cargo de los que la demandada actúa como agente de retención; quedando, entonces, al 25/09/2020 la suma a cobrar de $ 158.788,95. A la fecha de depósito, dicha suma se había acrecentado a $ 161.795,96. Claramente, entonces, la suma depositada por la demandada no cumplía con los caracteres de integridad exigidos por el Código Civil y Comercial para ser considerada cancelatoria, y no estaba en la obligación del actor percibirla. En consecuencia, dicha suma siguió devengando interés simple a la tasa prevista, hasta la fecha de su aprobación judicial (12/08/2021) y, a partir de allí, se acumularán los intereses al capital y el producido continúa devengando interés a la misma tasa establecida … así, al 12/08/2021 la suma a pagar ascendía a $ 179.880,95. A la fecha de la presente sentencia, a $ 252.606,82. A la fecha de vencimiento de la correspondiente intimación será de $ 253.883,97…" (fs. 316/317)

Discrepa la parte con lo resuelto en cuanto al modo que se imputa el saldo de las sumas depositadas que fueron acreditadas en autos mediante escrito ID 152062 de fecha 11 de noviembre de 2020.

Si bien reconoce que el citado depósito no llegaba a cubrir la totalidad de las sumas adeudadas, destaca que la diferencia existente para cancelar el crédito laboral resultaba de una cuantía menor haciéndose en la instancia de grado "*…operar dicha diferencia de manera retroactiva a la fecha del deposito por nuestra representada del monto de condena, a la luz de factores que aparecen con mucha posterioridad a tal fecha…*" (ver fs. 321 1º párrafo).

Por su parte, pone de relieve el extenso tiempo transcurrido desde que realizó el deposito (09/11/2020) y la fecha del pronunciamiento que aprueba la liquidación y que es motivo del presente recurso (18/04/2022). De ello

afirma que se deriva un grave perjuicio para su parte por el notorio incremento en el cálculo de los intereses cuando, a su entender, el proceso debía haber sido impulsado de oficio por la Magistrada. Destaca asimismo que acaeció un obrar contrario a la buena fe por parte de la actora al mantenerse inactiva a los fines de percibir sus acreencias.

Corrido traslado a la parte actora, la misma se limitó a requerir la elevación del expediente a la Cámara de Apelaciones.

Así las cosas se encuentran los presentes autos para resolver.

II. Sabido es que se caracteriza a los intereses moratorios como la indemnización que emerge ante el incumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero. Los mismos se devengan desde la configuración de la mora del deudor y se computan hasta su efectiva puesta a disposición del acreedor.

De acuerdo a las constancias obrantes en los presentes autos y el análisis desarrollado por la *a quo* en la sentencia en crisis (ver fs. 316/317), a la que nos remitimos por economía procesal, puede advertirse la excesiva demora en la que incurrió la actora en realizar las presentaciones a fin de percibir las sumas depositadas por la demandada.

En cuanto a la liquidación, se encuentra aprobada la que fuera practicada por el perito contador con fecha 12/09/2020 la cual obra a fs. 225/226. Si bien la aprobación de la citada liquidación fue realizada de oficio en forma tardía por la Sra. Jueza de grado -mediante providencia simple de fecha 12/08/2021 (fs. 299)- no puede dejar de destacarse que en forma indirecta ya se encontraba aprobada mediante las providencias de la a quo obrantes a fs. 236 y 268.

Obsérvese que en ellas se hace lugar a las liquidaciones de honorarios del perito contador y de los letrados de la parte demandada que fueran todas calculados en base a liquidación de fs. 225/226.

A mayor abundamiento, por imperio del art. 508 del CPCC, se destaca que la liquidación de fs. 225/226 ya era pasible de ser ejecutada al tiempo en que la demandada realizó –sin imputación alguna- el depósito el 09/11/2020 (ver fs. 261 vta) a partir del momento que se encontraba consentida expresamente por la demandada (ver fs. 230) como por el silencio en que incurrió la actora al traslado que le fuera conferido a fs. 226.

Ante dicho escenario, reiteramos, no encuentra justificación la omisión en la que se incurre en el Juzgado de grado en cuanto a la aprobación de la liquidación en dicha época, máxime cuando el art. 20 de la Ley XIV – Nº 1 ordena que debe realizarse de oficio.

Finalmente, de las constancias documentales obrantes en las actuaciones, del decisorio atacado y del propio reconocimiento de la parte demandada en su expresión de agravios, surge en forma fehaciente la existencia de fondos pero que los mismos resultan insuficientes para satisfacer la totalidad del crédito de la actora.

En consecuencia, corresponde adelantar que las consideraciones expuestas persuaden de que asiste razón a la recurrente en cuanto a que las sumas depositadas en autos fueron erróneamente imputadas en la liquidación que se aprueba en el decisorio atacado.

Tiene dicho la jurisprudencia que "… el principio general en la materia se encuentra en el art. 870 del CCCN, el que establece que si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago solo es íntegro si incluye el capital más los intereses. Esto debe ser complementado, además, con lo sostenido en el art. 903 del CCCN, en tanto, el pago a cuenta de capital e intereses, sin precisar orden, se debe imputar primero a intereses "a no ser que el acreedor de recibo por cuenta de capital". Es decir, debe existir una manifestación clara del acreedor respecto de su voluntad de imputar el pago a capital, sin hacer reserva de intereses, a fines que se pueda presumir su renuncia en los términos del art. 899 del CCCN. Si el deudor debe capital e

intereses, no puede imputar el pago al principal sin el consentimiento del acreedor, debiendo hacerlo en primer lugar a intereses…" (ver CATrelew, Sala A, 04/10/2021 "P., A. F. c/ B. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley", Expediente: 336/2021, Sentencia Interlocutoria Nº 46 /2021 SIL)

Así las cosas, no existiendo en autos imputación de las sumas depositadas por la parte demandada y resultando las mismas insuficientes para cancelar la totalidad del crédito de la parte actora, por imperio del art. 903 del CCC cabe concluir que el saldo existente en autos debe imputarse en primer lugar a intereses y el monto restante a capital.

En cuanto a la fecha en la que ello se debe calcular, atento las circunstancias particulares del caso, corresponde establecer que sea a la fecha en la que se realizó el depósito.

Téngase presente que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut ha indicado que "… *de hecho, como ya hemos señalado en los autos "T., A. L. c/ M. SRL s/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. N° 23579/2015), debe ser necesariamente ponderada la protección que goza el deudor en materia de ejecución, que se ha receptado en los principios de humanización del proceso. Así, entre otros derechos, puede mencionarse el de la adecuada y plena cooperación, a fin de que el cumplimiento se haga sin onerosidades adicionales*…" (ver STJChubut, 23/08/2019 en autos ""C. C., S. S. c/ O., E. s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (Expte. 204/2017)" (Expte. N° 24852-2018), Registrada bajo el Nº 101/2019 SIC.)

En el presente caso, no puede hacerse cargar con una excesiva onerosidad a la parte demandada que se deriva en forma directa tanto en una aprobación tardía de la Sra. Magistrada de la liquidación practicada por el perito contador a fs. 225/226 como de la escasa actividad de la parte actora para percibir su crédito.

De allí que, por razones de orden procesal, deberá practicarse una nueva liquidación en la instancia de origen, a confeccionarse por Secretaría,

teniendo en cuenta que las sumas depositadas deberán ser deducidas de la suma a cobrar a la fecha de efectuado el mismo (que asciende a $ 161.795,96 según surge a fs. 316 vta. anteúltimo párrafo), imputándose primero a intereses y luego a capital (art. 903 del CCC). El saldo del capital resultante seguirá devengando intereses a la tasa fijada en la sentencia de primera instancia hasta el momento del efectivo pago (art. 768 y 769 del CCC).

III. Sin costas atento las particularidades del caso y de resultar, en el fondo, una cuestión derivada del criterio asumido por el Juzgado de grado (art. 69 2º párrafo CPCC)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- REVOCAR la sentencia interlocutoria de fecha 18 de abril de 2022, obrante a fs. 316/317, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.- ORDENAR se practique una nueva liquidación en la instancia de origen, a confeccionarse por Secretaría, teniendo en cuenta que las sumas depositadas deberán ser deducidas de la suma a cobrar a la fecha de efectuado el mismo (que asciende a $ 161.795,96 según surge a fs. 316 vta. anteúltimo párrafo), imputándose primero a intereses y luego a capital (art. 903 del CCC). El saldo del capital resultante seguirá devengando intereses a la tasa fijada en la sentencia de primera instancia hasta el momento del efectivo pago (art. 768 y 769 del CCC).

3.- SIN COSTAS en virtud de las circunstancias descriptas en el apartado III (art. 69 2º párrafo CPCC).

4.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SIL